

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 025

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio
Demandante: Number Cuartas Ramírez
Demandado: Francisco Alonso López Londoño
Radicado: 76-122-40-89-001-2018-00474-00

Caicedonia Valle del Cauca, Enero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Se decide por medio del presente auto la procedencia de la reforma a la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial.

II. CONSIDERACIONES

En escrito radicado por la apoderada judicial de la parte demandante el pasado 18 de diciembre de 2020, se presentó escrito de reforma de la demanda en el cual se introdujo por la togada modificaciones en cuanto a los numerales 7, 8, 9 y 10 del acápite de los hechos de la demanda, así como en las pretensiones, al suprimirse el numeral cuarto de la misma, también cambios sustanciales en los fundamentos de derecho, en la parte testimonial y en la estimación de la cuantía.

Así, de conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, “*el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial*” procediendo por una sola vez y siempre que en ella se incorpore una alteración a las partes del proceso, las pretensiones, los hechos en que ellas se fundamentan o si se piden o aportan nuevas pruebas.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de reforma de la demanda, estando dentro del término otorgado por la Ley, la cual se encuentra debidamente integrada en un solo escrito y que reúne los presupuestos establecidos para su procedencia, pues los fundamentos fácticos y jurídicos, las pretensiones, las pruebas y la estimación de la cuantía fueron modificados, sin que ello implicara un cambio en la naturaleza del proceso, por lo que se dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Finalmente, en virtud al principio de economía procesal se tiene que, la Doctora Olga Lorena Correa Muñoz, ha aportado con destino a este proceso, memorial por medio del cual el demandante, le otorga poder especial amplio y suficiente, para que actúe como su apoderado judicial al interior del mismo.

En él, se ha dispensado cumplimiento al precepto normativo contenido en el artículo 74 del Código General del Proceso, además de que se ha observado cuidadosamente el contenido del Decreto 806 de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas*

para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" declarada por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia de COVID-19 (Coronavirus), en cuyo artículo 5º establece que "...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados..."

De allí que, pueda concluirse por este Operador Judicial que dicha solicitud viene concebida en la forma y términos establecidos por el Legislador y en virtud al derecho de postulación estatuido en el artículo 73 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a reconocer personería a la Profesional del Derecho para que actúe en el presente proceso en tal calidad.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE**,

RESUELVE

Primero.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte considerativa de éste proveído.

Segundo.- CORRER traslado a la parte demandada, del escrito de la demanda y sus anexos, por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin ejerza su derecho de defensa y contradicción, si lo estima conveniente, los cuales correrán pasados tres (3) días desde la notificación que se hará de esta providencia por ESTADO, para que la contesten. -Art. 93 núm. 4 del Código General del Proceso.

Tercero.- RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda, a la Abogada, Olga Lorena Correa Muñoz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.962.143, expedida en Caicedonia Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No. 236.162, otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

Nota: Se verifica que el apoderado no tiene sanciones disciplinarias que pesen en su contra, a través del Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 19989, consultado el día 17 de enero de 2021, por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



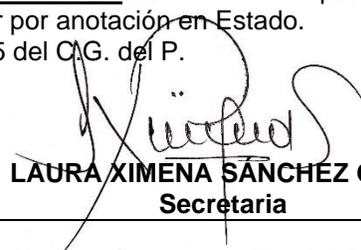
FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

Nota: Esta página de suscripción escaneada, hace las veces de un formato de firma escaneada y se emplea por necesidad del servicio para atender tutelas e incidentes de desacato, con base en acuerdos como el PCSJA20-11519 del 19 de marzo de 2020, suscrito por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura y demás normas pertinentes. Lo anterior debido a la orden de trabajo en casa para empleados y funcionarios de la Rama Judicial, en medio de la pandemia de Coronavirus-COVID 19. Previo a su anexo al asunto constitucional respectivo, se ha efectuado un procedimiento interno de validación de seguridad en el Juzgado Promiscuo Municipal de Caicedonia, Valle del Cauca

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

ESTADO CIVIL No. 001

Del Auto anterior 025 de fecha enero 15-21
Hoy, enero 18-21 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en Estado.
Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria